



CSJCAO24-764
Manizales, mayo 6 de 2024

Doctor

LUIS MARIO OSPINA RICÓN

Juez Primero Civil del Circuito

j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dorada - Caldas.

FLOR

Asunto: Contestación Acción de Tutela rad. 17380-3103-001-2024-00145-00
Accionante: Ángela María Giraldo Castañeda
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Vinculados: H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Grupo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, Coordinador Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Consejo Superior de la Judicatura, División de Cobro Coactivo de la Unidad de Asistencia Legal, Unidad de Presupuesto y la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

EUCARIS DÍAZ BUITRAGO en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su digno Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela del asunto, en los siguientes términos:

1. De conformidad con el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, este Consejo Seccional **NO** tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de disponibilidad presupuestal de ningún tipo, entre ellos los correspondientes a la concesión y pago de vacaciones a los funcionarios judiciales; razón por la cual, no hemos vulnerado derecho fundamental alguno al accionante; se reitera, porque **esta Corporación no es ordenadora del gasto**, facultad asignada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la citada Ley, así:

*“[...] **ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

[...]

***6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.** [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Este **Consejo Seccional no tiene injerencia alguna** sobre el otorgamiento o no de vacaciones a los funcionarios judiciales por parte del Tribunal Superior de Manizales, de ahí que frente a los hechos manifestados por el accionante, no tenemos ninguna participación.

2. Por esa razón, no es viable para esta Corporación pronunciarse sobre las decisiones proferidas mediante actos administrativos, por el Tribunal Superior de Manizales, las cuales son mencionadas por quien promueve la acción constitucional de la referencia.

3. La concesión del disfrute de vacaciones a empleados y funcionarios judiciales se encuentra contemplada en el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, que establece que las vacaciones individuales de los jueces serán concedidas por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales, como se muestra a continuación:

*“[...] **ARTICULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura **por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces** y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. [...]”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Debe precisarse que la citada normativa, en momento alguno faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura para otorgar el disfrute de vacaciones a los funcionarios judiciales, señalar la fecha en que esto se puede hacer y emitir la respectiva disponibilidad presupuestal.

4. Sobre este particular, cabe traer a colación la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 9 de agosto de 2023, Magistrado Ponente Fernando Alberto Álvarez Beltrán, que en un caso similar, revocó el numeral cuarto de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el 27 de junio de 2023, con radicado 17001-33-33-003-2023-00209-02, que frente a la función de este Consejo Seccional de la Judicatura aclaró lo siguiente:

“[...] Aclara esta Sala que frente a la impugnación presentada por la Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, dicha Corporación no tiene función atribuida a ella sobre el caso, toda vez que, tal y como se expone, en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y sus acuerdos reglamentarios, el Consejo Seccional carece de competencia legal y reglamentaria para expedir certificados de disponibilidad presupuestal de ningún tipo, como tampoco le corresponde la regulación de la materia ni adelantar gestiones administrativas.

Entendiéndose entonces que el Consejo Seccional no es ordenador del gasto ni tiene a su cargo la forma como deben llevarse a cabo las apropiaciones presupuestales y la regulación del procedimiento para el pago de las vacaciones de los servidores judiciales. La facultad de ordenar el gasto, está a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 [...]”

5. En cuanto a la suspensión de vacaciones mencionada por la accionante durante el período vacacional 2022 - 2023, me permito manifestar que efectivamente a través de Acuerdo CSJCAA22-204 del 02 de noviembre de 2022, le fue asignado turno de atención para garantizar el ejercicio de la función de control de garantías al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, durante la vacancia judicial, lo que impidió el disfrute de sus vacaciones.

El anterior acuerdo fue expedido con el fin de garantizar de manera permanente la función constitucional de control de garantías, tanto para el sistema penal acusatorio como para adolescentes, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en las Leyes 906 de 2004, 1095 de 2006 y 1098 de 2006.

6. Realizada esta anotación, se reitera que este Consejo Seccional de la Judicatura, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la doctora ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA, de ahí que, carecemos **de legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018, así:

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”

CONCLUSIÓN

Como se ha mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la doctora ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA, razón por la cual, solicitamos que se nos exonere de responsabilidad en el presente trámite tutelar, por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M. P. VEVN / MGO